



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-278-2024

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA DONAR
CAMPOSANTO A LA ASOCIACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL
CEMENTERIO DESCANSO ETERNO DE CIPRESSES DE OREAMUNO**

EXPEDIENTE N° 23962

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
TATIANA ARIAS RAMÍREZ
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
LUIS PAULINO MORA LIZANO
JEFE A. I. DEL ÁREA HACENDARIA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

12 DE SEPTIEMBRE DE 2024



TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO.....	3
1. RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
2. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	3
3. CONSIDERACIONES DE FONDO.....	3
<i>a) Autorización legislativa.....</i>	<i>3</i>
<i>b) De los bienes del Estado.....</i>	<i>4</i>
<i>c) Sobre la donación.....</i>	<i>5</i>
<i>d) Afectación y desafectación al demanio de los bienes públicos.....</i>	<i>6</i>
<i>e) Sobre los cementerios en Costa Rica.....</i>	<i>7</i>
<i>a) Sobre la formalización del traspaso.....</i>	<i>8</i>
4. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	9
<i>a) Artículo 1.....</i>	<i>9</i>
<i>b) Artículo 2.....</i>	<i>10</i>
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	11
III. ASPECTOS DE PROCECIMIENTO LEGISLATIVO.....	12
1. VOTACIÓN.....	12
2. DELEGACIÓN.....	12
3. CONSULTAS OBLIGATORIAS.....	12
IV. FUENTES.....	12



AL-DEST-IJU-278-2024

INFORME JURÍDICO

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA DONAR CAMPOSANTO A LA ASOCIACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO DESCANSO ETERNO DE CIPRESES DE OREAMUNO

EXPEDIENTE N° 23.962

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. *Resumen del Proyecto*

Se pretende autorizar a la Municipalidad de Cartago para que done un camposanto de su propiedad a la Asociación para la Administración del Cementerio Descanso Eterno de Cipreses de Oreamuno, que, según la exposición de motivos, lo viene administrando desde hace años.

Además, se prevé una cláusula de reversión, por medio de la cual, si el inmueble se destinase a otros usos, regresaría al dominio municipal.

2. *Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)*

El proyecto, en estricto sentido, no tiene vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

3. **CONSIDERACIONES DE FONDO**

a) **Autorización legislativa.**

El proyecto no conlleva el ejercicio de una actividad legislativa ordinaria, sino de una potestad especial de control fundamentada en el artículo 174 constitucional, que supedita la enajenación de bienes municipales a la autorización del Parlamento, según se indique en la ley.

Es así como el artículo 71 del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, establece lo siguiente al respecto:

“Artículo 71- La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley (...) que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines./ Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial. Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, que a su vez quedan autorizadas para

donar directamente a las municipalidades./ Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa...”

En este mismo sentido, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 de 7 de setiembre 1994, indica lo siguiente:

“Artículo 5- Control sobre fondos y actividades privados. Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales...”

Se extrae de lo transcrito que, para el caso de donaciones de bienes municipales, es imperativa la autorización legislativa en los siguientes supuestos:

- Cuando se transfieran bienes a personas físicas o entidades privadas, como en el presente caso.
- Cuando la donación implique una desafectación demanial, ya que dicho acto constituye una atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 121.14 constitucional.

b) De los bienes del Estado.

Los bienes del Estado pueden clasificarse en bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Los primeros son llamados bienes demaniales o dominicales y están destinados a un servicio de utilidad general o a un uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 262 del Código Civil, Ley N° 30 del 19 de abril de 1885, que al respecto señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 261.- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público./ Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quiénes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona”.

“ARTÍCULO 262.- Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.”

La Sala Constitucional ha dicho lo siguiente sobre el dominio público:

“El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público.- Son los llamados bienes dominicales, bienes dominiales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están

destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.- Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación.- En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.- Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio.”¹

Los bienes de dominio privado se conocen como bienes patrimoniales y, aunque pertenecen al Estado, no concurren en ellos la afectación a un uso o servicio público. Por ello, están sujetos al régimen de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 261 del Código Civil.

La Procuraduría General de la República (PGR), en su dictamen C-162-2004 del 27 de mayo del 2004, se ha referido sobre los bienes de dominio privado del Estado de la siguiente manera:

“A contrario, si los bienes no están destinados de un modo permanente a un uso público ni han sido afectos por ley a un fin público, puede considerarse que constituyen bienes patrimoniales de la Administración: son dominio privado de la Administración:/ “Construida como una categoría residual del dominio público, la de los bienes patrimoniales del Estado designa al conjunto de bienes de titularidad estatal que no forman parte de aquél y que tienen, por ello, “el carácter de propiedad privada” (art. 340 CC)”. C, CHINCILLA MARÍN: Bienes Patrimoniales del Estado (Concepto y Formas de Adquisición por Atribución de Ley, Marcial Pons, Colección Garriguez & Andersen, Madrid, 2001, p. 44.”

c) Sobre la donación.

La figura de la donación es un contrato traslativo de dominio gratuito, mediante el cual se cumple con el fin de traspasar un bien al donatario, de conformidad con los artículos 1393 y siguientes del Código Civil.

En cuanto a su definición, la opinión jurídica de la PGR OJ-096-2007 del 26 de septiembre de 2007, indica lo siguiente:

“La doctrina define la donación “doni datio” como un acto de liberalidad mediante la que una persona (física o jurídica) traspasa a otra, gratuitamente, la propiedad de una cosa mediante un contrato que requiere para su perfección del consentimiento o aceptación de la contraparte (donatario). Según Luis Díez Picazo, la donación es un acto de liberalidad en virtud del “animus donandi” o ánimo liberal, que no es otra cosa que el

¹ Sentencia de la Sala Constitucional N° 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, reiterada en las resoluciones de este tribunal N° 5976-93 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y N° 5026-97 de las dieciséis horas veintiún minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete.

consentimiento que se exige para todo negocio jurídico; con independencia de cuáles fueron los motivos internos que hubieran podido mover al agente.”

Por su parte, el Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, en su sentencia N° 130-F-03 de las once horas treinta minutos del dieciocho de marzo de 2003, define este instituto de la siguiente manera:

“V. La donación es un contrato en virtud del cual, una de las partes, denominada donante, por espíritu de liberalidad y, en modo espontáneo, procura a otra parte, el donatario, un enriquecimiento o ventaja patrimonial, transfiriéndole un derecho propio o constituyéndole un derecho, o renunciando a un derecho a favor de ella o asumiendo una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del donatario (MESSINEO, Francesco. Manual de derecho civil y comercial, Buenos Aires, 1979, p. 5)...”

Ahora bien, teniendo en cuenta la autonomía municipal que recoge el artículo 170 de la Constitución Política, la autorización no resulta obligatoria o vinculante para el municipio donante, sino facultativa. Simplemente elimina un obstáculo legal para que pueda disponer del bien en el sentido habilitado, sin sustituir su voluntad, la cual deberá materializarse posteriormente, mediante acuerdo municipal.

De igual manera, el traspaso gratuito no se configura hasta que sea aceptado por el donatario, en acatamiento del artículo 1399 del Código Civil.

d) Afectación y desafectación al demanio de los bienes públicos.

Se ha definido la afectación al demanio de un bien en los siguientes términos:

*“Se ha definido la afectación como: / “... acto formal por el que un bien de titularidad pública se integra en el demanio en virtud de su destino y de las correspondientes previsiones legales” M, SANCHEZ MORON: Los bienes públicos (Régimen Jurídico). Editorial Tecnos, Madrid, 1997, p. 40. / Se sigue de lo anterior que **en tratándose de los bienes de las entidades públicas, la presencia de un servicio público e incluso la satisfacción de un fin público no determinan per se la naturaleza demanial del bien. Esta sólo existirá si la Asamblea ha formalmente afectado el bien de que se trate o en su caso, si el bien está destinado al uso público. La afectación es la cualidad que permite clasificar un bien como demanial o no...**”²*

Nuestro sistema jurídico, en el artículo 121.14 de la Constitución Política, establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar los usos públicos de los bienes propios de la Nación. La afectación se realiza mediante el procedimiento de formación de la ley y es una manifestación de poder público respecto del destino y uso del bien.

² Dictamen de la PGR C-162-2004 del 27 de mayo del 2004, reiterado en la opinión jurídica OJ-7-2009 de 27 de enero de 2009.

Asimismo, en atención al párrafo primero del artículo 261 del Código Civil, también pasan a formar parte del demanio aquellos bienes entregados al uso público y, en ese tanto, de aprovechamiento general.

Por su parte, la desafectación de un bien implica despojarlo de ese uso público, saliendo del demanio para incorporarse a la esfera del dominio privado. Corresponde igualmente a la Asamblea Legislativa, por el principio de paralelismo de las formas, la desafectación de los bienes destinados a un uso público.

e) Sobre los cementerios en Costa Rica.

A inicios del siglo XIX, todos los camposantos en Costa Rica estaban bajo la administración de la Iglesia Católica Romana. No fue sino hasta 1850 que se autorizó el establecimiento del primer cementerio independiente de la autoridad eclesiástica.

Posteriormente, el Decreto N° XXII del 23 de mayo de 1870 dispuso que, en todas las cabeceras de provincia y de cantón, el gobierno establecería un lugar para la inhumación de los cadáveres de personas no católicas, bajo la vigilancia de la autoridad política del lugar, y el Decreto N° XXIV de 19 de julio de 1884, planteó la secularización de estos terrenos.

Por su parte, mediante el Acuerdo N° 48 del 26 de julio de 1884, se dispuso la forma en que deberían gestionarse los cementerios, otorgando su administración a las juntas de caridad de las cabeceras de provincia o comarca.

Sin embargo, la consolidación de la secularización de los panteones, así como la obligación de establecerlos en todos los distritos, no llegaría sino hasta la emisión del Decreto N° 17 del 5 de septiembre de 1931, que delimitaba en forma detallada las funciones de las juntas administradoras, disponiendo además regulaciones sobre ubicación, área y distribución.³

Actualmente, esta materia está regida por el Reglamento General de Cementerios, Decreto Ejecutivo N° 32833 de 3 de agosto de 2005, y por la sección II del capítulo VII del título III de la Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973. Estas normas le confieren al Ministerio de Salud la competencia de control y vigilancia sobre todos los panteones, sean públicos o privados, así como la de autorización de su funcionamiento.

Con relación a la naturaleza demanial de los cementerios de titularidad pública, sentencia de la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo N° 144-99 de las nueve horas cuarenta minutos del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, indica lo siguiente:

³ Vid. Hernández, R. (marzo de 2010). Situación Jurídica de los Cementerios Públicos. *Revista Judicial* (N° 95).

“... el régimen jurídico de los cementerios se ubica en el Derecho Público y el camposanto se considera como un bien demanial, lo que impide a los ciudadanos ejercer sobre ellos actos de posesión o pretender los derechos que de ella se derivan, quedando a salvo, claro está, las relaciones que se establecen con los propietarios, concesionarios o arrendadores de las sepulturas, monumentos y mausoleos que se erigen en el cementerio, las cuales estarían regidas, por el régimen apropiado a su condición. (Ley N.º 24 de 19 de julio de 1884, Decretos N.º 17 de 5 de setiembre de 1931, N.º 704 de la Junta Fundadora de la Segunda República de 7 de setiembre de 1949).”

Por otro lado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 000 521 -C-S1-2012 de las catorce horas del tres de mayo de dos mil doce, reconoció que entidades privadas están en capacidad de administrar cementerios públicos, pese a su demanialidad, como ha ocurrido en este caso desde hace años.

a) Sobre la formalización del traspaso.

De conformidad con los artículos 3.c) y 15 de la de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 22 de setiembre de 1982, así como del ordinal 3 del Decreto Ejecutivo N° 14935-J del 20 de octubre de 1983, la Notaría del Estado es la encargada de formalizar los actos y contratos, que requieran escritura pública, en los que sean parte o tengan interés el Estado, los entes descentralizados, incluyendo las municipalidades, o las empresas estatales.

Además, en atención al numeral 75 del Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, el cartulante está facultado para hacer las correcciones, modificaciones o aclaraciones necesarias para la debida inscripción del respectivo documento público.

Por lo anterior, cualquier previsión en estos sentidos sería innecesaria. Sin embargo, sí se requeriría si lo que se buscara fuese exonerar totalmente de impuestos el traspaso, ya que, por interpretación registral, cuando una municipalidad es la enajenante, únicamente existe una dispensa tributaria parcial, en lo que a esta le corresponde,⁴ salvo que exista una ley especial que dispusiese algo distinto.⁵

Por su parte, de conformidad con los artículos 5.c), 7.b) y 8, párrafo segundo, del Código Notarial, la escritura correspondiente se otorgaría libre de honorarios profesionales.

⁴ La exoneración municipal estaría sustentada en los artículos 8 del Código Municipal, 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 20 Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, N° 6575 del 27 de abril de 1981, y 2 inciso l) de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y Excepciones, N° 7293 de 31 de marzo de 1992.

⁵ Ver en este sentido Subdirección Registral del Registro Inmobiliario (setiembre de 2024), *Guía de Calificación*, Registro Nacional, punto I.11.11.

4. Análisis del Articulado

a) Artículo 1.

Se transcribe la norma propuesta:

“ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Cartago, cédula jurídica tres – cero catorce – cero cuarenta y dos mil ochenta, para que done, libre de gravámenes y anotaciones, a la Asociación para la Administración del Cementerio Descanso Eterno de Cipreses de Oreamuno, cédula jurídica tres – cero cero dos – quinientos diez mil cincuenta y dos, el inmueble de su propiedad inscrito en el partido de Cartago del Registro Inmobiliario del Registro Nacional bajo matrícula 25620-000, con las siguientes características: a) naturaleza: terreno de cementerio, b) situación: distrito 4-Cipreses, cantón 7-Oreamuno, de la provincia de Cartago; c) linderos: norte: Agropecuaria Ivancovich S.A., Aralias del Este S.A. y Edgar Ivancovich Chacón; sur: Agropecuaria Ivancovich S.A., Aralias del Este S.A. y Edgar Ivancovich Chacón; este: Agropecuaria Ivancovich S.A., Aralias del Este S.A. y Edgar Ivancovich Chacón y al oeste: calle pública; d) medida: seis mil setecientos setenta y tres metros cuadrados y e) plano catastrado: C-1617883-2012.”

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico admite la existencia de camposantos públicos y privados, tal y como se deduce del artículo 3.5 del Reglamento General de Cementerios, en el primero de estos supuestos el terreno respectivo tendría naturaleza demanial.

En el caso que nos ocupa, el inmueble objeto de este proyecto fue adquirido por la Municipalidad de Cartago para ser utilizado como cementerio, por lo que a tenor de lo señalado se trataría de un bien demanial. De esta forma, de previo a poderse autorizar la donación, es necesario desafectarlo del fin público al que está destinado.

No se omite indicar que en el momento que el cementerio sea trasladado a la entidad beneficiaria, este pasaría a manos privadas. Así las cosas, si bien el artículo 1 de la Ley de Asociaciones, N° 218 de 8 de agosto de 1939, indica que este tipo de organizaciones carece de ánimo de lucro, por lo que se esperaría que tanto los servicios prestados, como sus costos, no presentasen grandes cambios, lo cierto es que el camposanto ya no tendría naturaleza pública.

Por este motivo, vale la pena analizar la posibilidad de traspasar el bien inmueble de la Municipalidad de Cartago a la de Oreamuno, a fin de que lo administre directamente o por medio de una junta administradora, en aplicación del artículo 4 del Reglamento General de Cementerios.

Por lo demás, la descripción del inmueble coincide con la establecida registralmente, tal como se colige del siguiente informe:



REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 25620--000

PROVINCIA: CARTAGO FINCA: 25620 DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO: 000
SEGREGACIONES: NO HAY
NATURALEZA: TERRENO DE CEMENTERIO
SITUADA EN EL DISTRITO 4-CIPRESES CANTON 7-OREAMUNO DE LA PROVINCIA DE CARTAGO
LINDEROS:
NORTE : AGROPECUARIA IVANCOVICH S.A., ARLIAS DEL ESTE S.A. Y EDGAR IVANCOVICH CHACON
SUR : AGROPECUARIA IVANCOVICH S.A., ARLIAS DEL ESTE S.A. Y EDGAR IVANCOVICH CHACON
ESTE : AGROPECUARIA IVANCOVICH S.A., ARLIAS DEL ESTE S.A. Y EDGAR IVANCOVICH CHACON
OESTE : CALLE PUBLICA
MIDE: SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS
PLANO:C-1617883-2012

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:
FINCA DERECHO INSCRITA EN
3-00025620 000 TOMO: 0820 FOLIO: 034 ASIENTO: 001

VALOR FISCAL: 200.00 COLONES

PROPIETARIO:
MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
CEDULA JURIDICA 3-014-042080
ESTIMACIÓN O PRECIO: DOSCIENTOS COLONES
DUEÑO DEL DOMINIO
PRESENTACIÓN: 0098-00001824-01
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 24-MAY-2007

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY

Emitido el 11-09-2024 a las 17:05 horas

De igual manera, las cédulas jurídicas de ambas partes coinciden con las que constan en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, a saber:

CEDULA JURÍDICA:	3-014-042080
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:	ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA DECRETO N° 34691-J

Emitido: 11-09-2024 a las 17:08

CEDULA JURÍDICA:	3-002-510052
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	ASOCIACION PARA LA ADMINISTRACION DEL CEMENTERIO DESCANSO ETERNO DE CIPRESES DE OREAMUNO CARTAGO
CITAS DE PRESENTACION:	TOMO: 571 ASIENTO: 20780
ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:	INSCRITA

Emitido: 11-09-2024 a las 17:09

b) Artículo 2.

Se transcribe la norma propuesta:

“ARTÍCULO 2- En caso de que el inmueble se destine a otros usos no autorizados en la presente ley, el terreno volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad de Cartago.”

A pesar de que el artículo 1396 del Código Civil prohíbe las donaciones con cláusulas de reversión, la PGR, en su oficio OJ-096-2007 de 26 de septiembre de

ese año, sostuvo una opinión contraria, que todavía mantiene, cuando se trata de bienes públicos, a saber:

“... esa norma legal [artículo 1396 del Código Civil] (...) rige primordialmente las relaciones contractuales privadas, en tratándose de fondos públicos, definición en la que están comprendidos los bienes públicos, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (No. 7428 de 07 de setiembre de 1994), es totalmente viable que el legislador, mediante norma especial prevaleciente ante la norma general del Código Civil, establezca cláusulas de reversión...”

La justificación para establecer este tipo de regulaciones se explica por la especial tutela que se debe dar a los fondos públicos que se traspasan a entes privados.

Ahora bien, se debe indicar que las limitaciones a la libre disposición de los bienes, incluyendo dentro de estas a las cláusulas de reversión, en atención al artículo 292 del Código Civil están circunscritas a los traspasos a título gratuito, como el presente, y nunca podrían superar el plazo de diez años, luego de los cuales el donatario estaría en capacidad de actuar a su voluntad, dentro del marco jurídico que le resulte aplicable

De esta forma, si lo que se pretendiese es que estas restricciones superasen dicho término, lo que habría que constituir sería una limitación de interés social, en los términos del artículo 45 de la Constitución Política, lo que supondría que, para su aprobación, se requiriese una indicación expresa en ese sentido y una votación de, al menos, dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

A como está redactado el precepto, la cláusula de reversión, que devolvería el bien al dominio municipal en caso de que se dedicara a otros fines, estaría sujeta al plazo decenal del artículo 292 del Código Civil.

Por otro lado, usualmente, en este tipo de normas también se incluye, como causal para la reversión, la disolución de la organización donataria, cuestión que no es recogida en la propuesta.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

El inmueble que se pretende donar, al ser un cementerio, presenta una naturaleza demanial, por lo que es necesario, de previo a autorizar el traspaso, desafectarlo de su destino público.

Por otro lado, la propuesta plantea un destino específico de cementerio para el bien, reforzado por una cláusula de reversión, lo que debe considerarse una limitación legítima a la libre disposición del inmueble, al tratarse de un traspaso a título gratuito. No obstante, se debe entender válida por el plazo máximo de diez años. Lo anterior, en atención del artículo 292 del Código Civil y de la opinión jurídica de la PGR OJ-096-2007.

Finalmente, si bien no es necesario habilitar a la Notaría del Estado para que formalice la donación, pues esta competencia ya se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico, incluso libre de honorarios profesionales, sí se requeriría ley para exonerar totalmente de impuestos el traspaso, ya que la interpretación registral es que este solo estaría dispensado en la parte correspondiente al municipio.

III. ASPECTOS DE PROCECIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

Para la adopción de este proyecto se requiere de la mayoría absoluta de los votos presentes, en atención al artículo 119 constitucional.

Sin embargo, si se pretendiese incluir limitaciones de interés social a la propiedad privada que superasen el plazo decenal del numeral 292 del Código Civil, se requeriría, para su aprobación, de la aquiescencia de los dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa. Lo anterior, de conformidad con el párrafo final del artículo 45 de la Carta Política.

2. *Delegación*

La iniciativa no puede delegarse a una comisión con potestad legislativa plena, por cuanto la determinación de los usos de los bienes demaniales se encuentra dentro de las excepciones contenidas en los artículos 121.14 y 124, párrafo tercero, constitucionales.

3. *Consultas obligatorias*

- Municipalidad de Cartago.
- Municipalidad de Oreamuno.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código Civil, Ley N° 30 de 19 de abril de 1885.](#)
- [Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998.](#)
- [Ley de Asociaciones, N° 218 de 8 de agosto de 1939.](#)
- [Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973.](#)

- [Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, N° 6575 del 27 de abril de 1981.](#)
- [Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 27 de septiembre de 1982.](#)
- [Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 de 7 de septiembre de 1994.](#)
- [Reglamento General de Cementerios, Decreto Ejecutivo N° 32833 de 3 de agosto de 2005.](#)
- [Decreto Ejecutivo N° 14935-J de 20 de octubre de 1983.](#)
- [Sentencias de la Sala Constitucional N° 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, N° 5976-93 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres y N° 5026-97 de las dieciséis horas veintiún minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete.](#)
- [Sentencia de la Sala Primera 000 521 -C-S1-2012 de las catorce horas del tres de mayo de dos mil doce.](#)
- [Sentencia de la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo N° 144-99 de las nueve horas cuarenta minutos del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve.](#)
- [Sentencia del Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José N° 130-F-03 de las once horas treinta minutos del dieciocho de marzo de 2003.](#)
- [Dictamen de la Procuraduría General de la República C-162-2004 de 27 de mayo de 2004.](#)
- [Opiniones jurídicas de la Procuraduría General de la República OJ-096-2007 de 26 de septiembre de 2007 y OJ-7-2009 del 27 de enero de 2009.](#)
- [Subdirección Registral del Registro Inmobiliario \(setiembre de 2024\), Guía de Calificación, Registro Nacional.](#)
- [Hernández, R. \(marzo de 2010\). Situación Jurídica de los Cementerios Públicos. Revista Judicial \(N° 95\).](#)